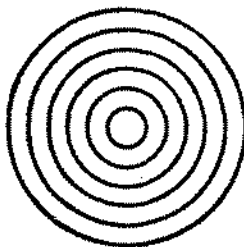


**ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN
DE LAS ARMAS NUCLEARES
EN LA AMÉRICA LATINA**



Distr.
GENERAL

S/Inf. 186
20 agosto 1979

SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DEL PARAGUAY

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo sobre Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República del Paraguay y la República de Chile, suscrito en la Ciudad de Asunción, el 16 de diciembre de 1976.
2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33(II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

ACUERDO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LOS USOS PACIFICOS DE LA ENERGIA NUCLEAR ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE CHILE.

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Básico de Cooperación Económica, Técnica y Científica para el desarrollo económico social entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile, con fecha 16 de mayo de 1963;

Considerando:

El interés mutuo en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear;

Las recomendaciones formales del OIEA y de la OEA que dan al principio de cooperación horizontal una alta prioridad;

La necesidad de unificar y coordinar programas de acción tendientes a impulsar el progreso de la región mediante la cooperación activa de las naciones americanas entre sí;

El propósito de llevar a ejecución programas específicos que tengan efectiva incidencia en el desarrollo económico social de los respectivos países;

La decisión de fortalecer la integración entre ambos países y la conveniencia de ampliar la cooperación ya existente entre la República del Paraguay y la República de Chile en diversos aspectos de sus relaciones políticas, económicas, comerciales y culturales, al campo de los usos pacíficos de la energía nuclear;

Teniendo en cuenta, además, que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía requiere una particular regulación, adecuada a su evolución científica y tecnológica, que debe reflejarse en las características especiales de la coopera-

ción internacional en estas materias,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes acuerdan prestarse mutuamente la más amplia asistencia en todos los aspectos de la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo y con reserva de lo establecido en los tratados en los que ambos Estados sean parte así como en el ordenamiento jurídico interno de cada país.

Artículo 2°

Las Altas Partes Contratantes encargan a sus respectivas Comisiones Nacionales de Energía Atómica la elaboración de los programas conjuntos de cooperación en ese sector, las que de común acuerdo, establecerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

Artículo 3°

La cooperación prevista se desarrollará a través del intercambio de información, de personal, de materiales nucleares y de equipos.

1.- El intercambio de información se hará en los siguientes campos:

- a) la experiencia paraguaya y la chilena en el campo de la investigación de la tecnología, el desarrollo y la utilización de reactores experimentales y de potencia;
- b) investigación básica o aplicada en relación con los usos pacíficos de la energía nuclear y con la detección y el efecto de las radiaciones;
- c) producción de radioisótopos y sus aplicaciones;

- d) prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización con fines pacíficos;
- e) protección radiológica;
- f) otros aspectos científicos y tecnológicos referentes al uso pacífico de la energía nuclear que las Partes Contratantes consideren de mutuo interés;

2.- El intercambio de información correspondiente a los campos señalados precedentemente sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la CNEN como la CCHEN puedan disponer libremente.

3.- El intercambio de personal y de información se realizará a través de:

- a) asistencia recíproca para la preparación de personal científico y técnico;
- b) intercambio de expertos;
- c) intercambio de profesores y expertos para cursos y seminarios;
- d) becas de estudio;
- e) consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;
- f) formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios concretos de investigación científica y tecnológica;
- g) intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los campos señalados precedentemente.

Artículo 4°

1.- El desarrollo detallado del sistema de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponderá a la Comisión Nacional de Energía Atómica y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, las que al efecto, podrán celebrar reuniones de técnicas o

expertos, en uno u otro país para el estudio, discusión y redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo. Asimismo, podrán crear y organizar conjuntamente entidades que tengan por objeto la conducción técnico-económico de los programas y proyectos acordados.

2.- Si, a petición de cualquiera de las Partes, dentro del marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el Artículo 3° del presente Acuerdo, fuese necesario ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de notas entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos Gobiernos.

Artículo 5°

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada entre la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la Comisión Nacional de Energía Atómica, salvo cuando la parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas respecto de su uso o difusión.

Artículo 6°

El intercambio de técnicos y personal docente previsto en el Artículo 3° será determinado, en cada caso, por la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Comisión Chilena de Energía Nuclear conjuntamente, estableciéndose los períodos de permanencia y las condiciones particulares en cada caso, tanto en lo referente a la misión que debe cumplirse, como a su financiamiento.

Artículo 7°

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares, el arrendamiento de servicios o transferencias de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos, quedando estas opera-

ciones en todo caso, sujetas a las disposiciones legales vigentes en la República del Paraguay y en la República de Chile y a los Tratados en que cada Estado sea Parte.

Artículo 8°

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores, solo podrá ser utilizado para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo haya recibido, siempre sujeto a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los Tratados en que cada Estado sea Parte.

Artículo 9°

Los representantes de la Comisión Nacional de Energía Atómica y de la Comisión Chilena de Energía Nuclear deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos con el fin de examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular a los Gobiernos de ambos países las recomendaciones que estimaren pertinentes para una mejor aplicación en este Acuerdo.

Artículo 10°

El presente Acuerdo será ratificado con las formalidades constitucionales vigentes en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del Canje de los Instrumentos de Ratificación. Su duración será de cinco años, tácitamente prorrogable por períodos de un año, salvo que una de las Partes Contratantes lo denunciare, mediante comunicación dirigida a la otra Parte con una anticipación de por lo menos seis meses a la fecha en que deba expirar el período anual correspondiente.

Aún cuando haya terminado la vigencia del presente Acuerdo, los proyectos ya iniciados en aplicación del mismo, continuarán ejecutándose hasta su finalización, salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes Contratantes.

HECHO en la Ciudad de Asunción, a los dieciseis días

del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

ALBERTO NOGUES

PATRICIO CARVAJAL PRADO

Es copia fiel del original existente en los archivos del Departamento de Organismo, Tratados y Actos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.